RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/182/2018/II

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Orizaba, Veracruz

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADO PONENTE: José Rubén Mendoza Hernández

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Raúl Mota Molina

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a nueve de mayo de dos mil dieciocho.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete, el ahora recurrente presentó una solicitud de información a través de escrito libre, al Ayuntamiento de Orizaba, Veracruz, requiriendo lo siguiente:

…

1. Nombre de la persona física o moral, la cual planeo [sic], organizó y ejecuto [sic] los conciertos y/o shows [sic]

A.- de [sic] la interprete Natalia Lafourcade, efectuado en el teatro metropolitano el pasado día 02 de diciembre de 2017 en la misma tesitura [sic]

B.- el [sic] Show de Marco Antonio Solís, efectuado en el coliseo la concordia el pasado 08 de diciembre de 2017.

Así mismo como su domicilio legal y su registro federal de contribuyentes, en razón de la licencia que este ayuntamiento constitucional debió de expedir para efecto de los conciertos en comento.

2. El nombre de la persona física o moral a quien se le expidió la licencia para realizar los conciertos en cita.

3.- El carácter con que se ostento [sic] la persona favorecida con el permiso, esto es, si fue a nombre propio o como representante de alguna persona física o moral.

Si existe otra u otras personas físicas o morales asociadas de hecho o de derecho en la organización, patrocinio o financiamiento de este evento. En este caso el nombre de estas [sic] (Cervecerías, refresqueras, etc.) y el monto de su aportación.

> 4.- El aforo máximo que se le autorizo [sic] en los conciertos de referencia. Así como el aforo que se obtuvo en cada uno de los conciertos citados con antelación en el párrafo marcado con el número
>
> 5.- Número de boletos autorizados a vender y el precio de estos. Así como cuantos boletos fueron vendidos. Ya que esta autoridad administrativa deberá de haber cobrado en su momento el porcentaje respectivo como impuesto municipal por efecto de los eventos citados con antelación, de conformidad a la ley hacendaria correspondiente.
>
> 6.- Fundamento legal y Requisitos que cumplió para el Otorgamiento [sic] de esa Autorización [sic]- Licencia [sic] o permiso.
>
> 7.- Monto de los derechos a pagar por el titular y la forma en que los garantizo [sic].
>
> 8.- Informe si cuenta con la Autorización [sic] y/o pago a alguna sociedad de Gestión Colectiva en cuanto a los Derechos de Autor según lo dispone los Art. 27, 26 bis de la Ley Federal del Derecho de Autor, reglamentario del art. 28 constitucional. Con motivo de este evento.
>
> …

II. En autos consta que el sujeto obligado dio contestación a la solicitud de información remitiendo el oficio UT/017/2018 de diecisiete de enero de dos mil dieciocho, atribuible al Titular de la Unidad de Transparencia, quien adjuntó diversos anexos.

III. Inconforme con lo anterior, el veintidós de enero del mismo año, el solicitante interpuso el recurso de revisión a través de correo electrónico dirigido a la cuenta de este órgano garante.

IV. Mediante acuerdo del mismo veintidós de enero, se tuvo por presentado el recurso y se ordenó remitirlo a la ponencia del comisionado José Rubén Mendoza Hernández.

V. El diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, se admitió el recurso de revisión dejándose el expediente a disposición del sujeto obligado y del recurrente para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera; compareciendo el sujeto obligado el veintiséis de febrero del año en curso, a través de correo electrónico remitido a la cuenta de este órgano garante.

VI. Tomando en consideración que se encontraba transcurriendo el plazo descrito en el párrafo que antecede, el mismo veintiséis de febrero del año en curso, se acordó ampliar el plazo para resolver la presente controversia.

VII. La comparecencia del sujeto obligado fue acordada el veinte de marzo de dos mil dieciocho, teniéndosele por presentado y por realizadas sus manifestaciones, asimismo se enviaron al solicitante las documentales aportadas para que en un término de tres días hábiles posteriores a la notificación del citado proveído, manifestara lo que su derecho conviniera;

desahogando la vista dada el tres de abril del año en curso a través de dos correos electrónicos.

VIII. El dos de mayo de dos mil dieciocho, se declaró cerrada la etapa procesal de instrucción del presente asunto.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, toda vez que en los mismos se señala: **I.** El nombre del recurrente; **II.** Correo electrónico para recibir notificaciones; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante la respuesta; **V.** El acto o resolución que recurre; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna y, **VIII.** Las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y en lo que no se oponga, el numeral 192, fracción III, incisos a) y b) del mismo cuerpo normativo citado.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se

haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se

establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6º, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En el caso, lo requerido consistió en conocer, respecto de dos conciertos realizados, lo siguiente:

- El nombre de la persona física o moral que planeó, organizó y ejecutó los conciertos, así como su domicilio legal y Registro Federal de Contribuyentes.
- Nombre de la persona a quien se le expidió el permiso o licencia para realizar los eventos culturales, el carácter con el que se ostentó (si fue a nombre propio o en representación de un tercero).
- Si otras personas físicas o morales estuvieron asociadas en la organización de los eventos por patrocinio o financiamiento.
- Aforo máximo autorizado, número de boletos autorizados para vender, número de boletos vendidos, precio de los mismos, asistencia a cada concierto.
- Fundamento legal y requisitos para el otorgamiento del permiso o licencia.
- Monto de los derechos a pagar por el titular del permiso o licencia y forma en la que lo garantizó.
- Informar si cuenta con la autorización y/o pago a alguna sociedad de Gestión Colectiva en cuanto a los derechos de autor, conforme a los artículos 26 bis y 27 de la Ley Federal del Derecho de Autor.

Ante la respuesta notificada, el particular manifestó la siguiente inconformidad:

> Por este medio presento el correspondiente recurso de revisión derivado de la respuesta de escasa y casi nula informacion [sic] brindada por el ayuntamiento de Orizaba con oficio UT/017/2018, signada por el titular de la unidad de transparencia C.P. Jose [sic] Manuel Barquet Agis; por lo que vulnera y limita en extremo el derecho del suscrito, quedando inconclusa la informacion [sic] solicitada de acuerdo a cada uno de los puntos específicos de mi solicitud, quedo de Ustedes [sic]
>
> …

Agravio que este Institutito considera **parcialmente fundado**, como a continuación se señala:

La información requerida constituye información pública y parte de ella obligaciones de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 9, fracción IV y 15, fracción XXVII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, además, se encuentra dentro de las atribuciones del

Ayuntamiento el poseerla, conforme a los arábigos 35, fracción II, VIII y IX y 72, fracciones I, V, IX y 104 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, así como a los artículos 143, 144, 145, 146, fracción VI, 147, fracciones I y II, 149, fracciones II y II, incisos a), b) y g), y 151 del Código Hacendario para el Municipio de Orizaba, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a saber:

Ley Orgánica del Municipio Libre

Artículo 35. Los Ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones:

…

II. Recaudar y administrar en forma directa y libre los recursos que integren la Hacienda Municipal;

…

VIII. Determinar y cobrar las contribuciones que las leyes del Estado establezcan a su favor, las cuales no podrán establecer exenciones ni subsidios a favor de persona o institución alguna. Sólo estarán exentos del pago de contribuciones a que se refiere el párrafo anterior los bienes de dominio público de la Federación, del Estado y de los municipios;

IX. Proponer al Congreso del Estado las cuotas y tarifas aplicables a los impuestos, derechos, contribuciones, productos y aprovechamientos municipales, así como las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria;

…

Artículo 72. Cada Ayuntamiento contará con una Tesorería, cuyo titular deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 68 de esta Ley y ser nombrado conforme a lo dispuesto por este ordenamiento, y tendrá las atribuciones siguientes:

I. Recaudar, administrar, concentrar, custodiar, vigilar y situar los fondos municipales, así como los conceptos que deba percibir el Ayuntamiento, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en materia de ingresos;

…

V. Determinar y cobrar las contribuciones de carácter municipal, así como sus accesorios;

IX. Cuidar de que los cobros se hagan con exactitud y oportunidad, siendo responsables de las pérdidas que se originen por falta de ellos en los casos que no haya exigido el pago conforme a la facultad económica coactiva;

…

Artículo 104. La Hacienda Municipal se formará por los bienes de dominio público municipal y por los que le pertenezcan, de conformidad con la legislación aplicable; así como por las aportaciones voluntarias, los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones, contribuciones, tasas adicionales que decrete el Estado sobre la propiedad inmobiliaria, la de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejoras, las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles y todos los demás ingresos fiscales que el Congreso del Estado establezca a su favor, en términos de las disposiciones legales aplicables.

Código Hacendario para el municipio de Orizaba, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

Artículo 143.- Es objeto del Impuesto Sobre Espectáculos Públicos, la explotación de cualquier diversión o espectáculo público que se realice en forma eventual o habitual en el Municipio. Por diversión o espectáculo público debe entenderse toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante, que se verifique en salones, teatros, estadios, carpas, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, en donde se reúna un grupo de personas, pagando el importe del boleto de entrada o de cualquier otro derecho de admisión, excepto cines.

Quedan incluidas en el concepto de diversión o espectáculo público, las ferias, muestras, exposiciones y eventos similares, si para el acceso a ellos se paga alguna cantidad en dinero.

Cuando los promotores que organicen espectáculos públicos, expidan pases u otorguen cortesías, causarán el Impuesto Sobre Espectáculos Públicos correspondiente, como si se hubiere cubierto el importe del boleto o cuota respectiva.

Artículo 144.- Son sujetos del Impuesto Sobre Espectáculos Públicos, las personas físicas o morales que habitual o eventualmente promuevan, organicen o exploten las actividades señaladas en el artículo anterior.

Artículo 145.- Es base gravable del Impuesto Sobre Espectáculos Públicos, el monto total del importe de los boletos de entrada o derechos de admisión vendidos, y el equivalente a los pases o cortesías.

Cuando en un mismo local, se celebren diversos espectáculos explotados por una misma persona, que causen el impuesto a que se refiere este capítulo con tasas distintas, para determinar la base sobre la que deba pagarse, se aplicará la más alta.

Artículo 146.- El Impuesto Sobre Espectáculos Públicos se causará, liquidará y pagará sobre base que en cada caso corresponda, las tarifas o tasas siguientes:

…

VI. Representaciones teatrales de comedias, drama, ópera, opereta, zarzuela, revista, vodevil, variedades, ballet o revistas sobre hielo o acuáticas, conciertos y conferencias, el cuatro por ciento sobre el precio de cada boleto, ficha o pase de cualquier tipo que permita el ingreso al espectáculo;

…

Artículo 147.- El pago del Impuesto Sobre Espectáculos Públicos, se realizará en la forma siguiente:

I. Previo a la realización de la diversión o espectáculo público, en el caso de que se pueda determinar anticipadamente el monto del mismo. En este caso el pago es requisito para que se pueda celebrar el evento;

II. Cuando el monto del Impuesto no pueda determinarse anticipadamente o cuando se cause sobre el importe, de los boletos vendidos o cuotas de admisión recaudadas, diariamente, al finalizar el espectáculo, los interventores fiscales, designados por la autoridad municipal para vigilar la entrada a los mismos, harán la liquidación correspondiente y levantarán acta por duplicado, en la que se hará constar dicha liquidación. Un ejemplar del acta lo entregarán al causante y otro a la Tesorería. Con base en dicha liquidación, el contribuyente pagará el impuesto en la Tesorería que corresponda a los interventores fiscales;

Artículo 149.- Los sujetos del Impuesto Sobre Espectáculos Públicos tendrán las obligaciones siguientes:

I. Al solicitar la autorización, lo harán cuando menos siete días antes de la celebración o inicio del espectáculo, indicando en las formas aprobadas oficialmente:

a) Su nombre y domicilio;

b) El tipo de evento a celebrarse;

c) La ubicación del local en que vaya a celebrarse;

d) El día o días en que se celebrarán las funciones y la fecha y hora en que deberán dar inicio; y

e) El número de cada clase de localidades de que conste el local donde vaya a celebrarse el espectáculo.

II. Al serles concedida la autorización:

a) Presentar a la Tesorería la emisión total del boletaje de entrada a la diversión o espectáculo público, cuando menos cuatro días hábiles anteriores a aquél en que dé comienzo la función, con el propósito de que sean autorizados con el sello correspondiente.

b) Cada boleto deberá estar numerado progresivamente y contener el nombre de la empresa o persona que realice la función, precio de entrada o admisión, la identificación de la localidad a que de derecho, lugar, fecha y hora de la función.

…

g) Otorgar garantía suficiente, en términos de este Código, equivalente al número de boletos emitidos y del impuesto a causarse en términos del presente Código.

…

> Artículo 151.-Quedan preferentemente afectos en garantía de este impuesto:
>
> I. Los bienes inmuebles en los que se exploten o realicen diversiones o espectáculos públicos, cuando sean propiedad del sujeto obligado al pago de este impuesto; y
>
> II. El equipo y las instalaciones que se utilicen en la diversión o espectáculo público, cuando sean propiedad del sujeto obligado al pago de este impuesto.

Además, y como se anunció con anterioridad, parte de lo requerido constituye obligaciones de transparencia en términos de la fracción XXVII del artículo 15, de la Ley 875 de la materia, como se muestra a continuación:

> Artículo 15. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:
>
> …
>
> XXVII. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios o recursos públicos;
>
> …

Lo anterior sin dejar de lado que los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la plataforma nacional de transparencia, establecen que los sujetos obligados deben publicar, por cuanto a la fracción XXVII del artículo 70 de la citada Ley General, el nombre o razón social de los titulares de la licencia, permiso, contrato o concesión correspondiente, el sector al cual se otorgó (público o privado), el fundamento jurídico y el hipervínculo al documento, entre otros datos.

Durante el procedimiento de acceso, el Ayuntamiento de Orizaba emitió respuesta a través del oficio TMO/ING/004/18 signado por el Tesorero Municipal, así como el diverso DDH/003/2018 de dos de enero del año en curso, atribuible al Director de Desarrollo Urbano, documentos que se insertan enseguida:

Orizaba
AYUNTAMIENTO
2018-2021

OFICIO No. TMO/ING/004/18

C.P. JOSE MANUEL BARQUET AGIS
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
PRESENTE.

En respuesta a su Oficio No. UAI/234/2017 de fecha 29 de diciembre de 2017 y en atención a la solicitud formulada por el C. LIC. [redacted] me permito informar, lo siguiente:

No es factible proporcionar la información solicitada, pues se trata de información confidencial y, por ende, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 72 y 76 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, solo puede tener acceso a ella el titular de esta, sus representantes y los facultados para ello, sin que el peticionario demuestre estar en dicho supuesto.

Importante también resulta señalar que el Artículo 90 Fracción IX del Código Hacendario para el Municipio de Orizaba, Ver., establece como una infracción cuya responsabilidad recae en los servidores públicos, el hecho de proporcionar información acerca de los datos declarados por el contribuyente, sancionando con multa la omisión en el cumplimiento de la obligación mencionada, como puede verse en lo dispuesto en el Artículo 92 del ordenamiento en cita.

Orizaba
AYUNTAMIENTO
2018-2021
05 ENE. 2018
RECIBIDO
CONTRALORÍA

ATENTAMENTE
Orizaba, Ver., a 05 de octubre de 2017

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ORIZABA
TESORERÍA MUNICIPAL
2018 - 2021

C.P. JAVIER F. LOPEZ GARCIA
Tesorero Municipal

Orizaba
AYUNTAMIENTO
2018-2021

IGNACIO DE LA LLAVE

ORIZABA
PUEBLO MÁGICO

Oficio No. DDH/003/2018
Asunto: El que se indica

C.P. JOSÉ MANUEL BARQUET AGIS
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
PALACIO MUNICIPAL ORIZABA
PRESENTE:

Por medio del presente y en respuesta a su oficio No. UAI/234/2017 referente a la información solicitada por Lic. [redacted] en relación a los conciertos de los intérpretes Natalia Lafourcade y Marco Antonio Solís, le comento en lo que a mi dirección compete que:

1.- El aforo o capacidad del auditorio metropolitano de Orizaba es de 3,714 butacas.

2.- El Código Hacendario para el Municipio de Orizaba, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave es el fundamento legal utilizado.

3.- La renta establecida para el auditorio metropolitano de Orizaba en el año 2017 fue de $ 40,000.00.

Atentamente
Orizaba, Ver., a 02 de enero de 2018

2018 2021

I.E. Fernando Trueba Coll
Director de Desarrollo Humano
2018 - 2021

H. AYUNTAMIENTO DE ORIZABA, VER.
DIRECCION DE
DESARROLLO HUMANO

Ante el agravio manifestado, el sujeto obligado compareció al medio de impugnación remitiendo el oficio UT/045/2018 atribuible al Titular de la Unidad de Transparencia, por el cual manifestó principalmente lo siguiente:

…

1.- En fecha 27 de diciembre de 2017, se recibió en la Unidad de Transparencia la solicitud del C. …, la cual fue atendida por la tesorería Municipal y la Dirección de Desarrollo Humano, remitiéndole al solicitante las respuestas otorgadas por las áreas con los oficios TMO/ING/004/18 y DDH/003/2018, a través de los cuales se le informo [sic] el Aforo [sic] o capacidad del Auditorio Metropolitano, lugar donde se realizaron los conciertos de los que requirió información, el fundamento legal para la autorización y cobro de dichos eventos, la renta establecida para el Auditorio Metropolitano en el año 2017; Así mismo se le informo [sic] que los demás datos requeridos no se podrían proporcionar, toda vez que el Código Hacendario del Municipio de Orizaba en el artículo 90 fracción IX establece que "… son infracciones cuya responsabilidad recae en los servidores públicos, las siguientes. IX Faltar a la obligación de guardar absoluta reserva respecto de los asuntos que conozcan, revelar los datos declarados por los contribuyentes o aprovecharse de ellos…"; Y estarán Ustedes de acuerdo que no podemos privilegiar el derecho a la Información de un ciudadano, violentando el derecho de otro a la reserva de sus datos."

…

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, en términos de lo previsto en los artículos 174, 175, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz.

Es de precisar que la comparecencia del ente público fue hecha de conocimiento de la parte recurrente quien manifestó a este Instituto su inconformidad con las documentales remitidas, reiterando su petición ante este órgano garante.

Se estima que las respuestas del sujeto obligado vulneraron el derecho de acceso del solicitante toda vez que el Tesorero Municipal manifestó que lo requerido constituye información confidencial. Al respecto, la ley 875 de la materia indica en su arábigo 4, segundo párrafo, que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible para cualquier persona; por su parte, el numeral 5 señala que toda persona tiene derecho a obtener información en los términos y condiciones señaladas por esa Ley; el artículo 8 contempla la posibilidad de que los sujetos obligados nieguen el acceso a la información a los solicitantes, siempre y cuando se actualice alguna de las excepciones contenidas en la norma.

Respecto del último hipotético, el dispositivo 55 de la Ley señala que la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad dispuestos en las leyes local y/o General.

El numeral 72 de la Ley 875 del Estado señala que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, concepto compartido por el artículo 116 de la Ley General.

Conforme al artículo 3, fracción X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, un dato personal es cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, siempre y cuando esto no requiera plazos, medios o actividades desproporcionadas.

Así, por cuanto al nombre y domicilio de la persona física o moral a quien se le expidió la autorización para realizar los eventos referidos en la solicitud, no opera la regla de la confidencialidad toda vez que, respecto del primero, expresamente la Ley 875 de la materia lo clasifica como una obligaciones de transparencia, mientras que el segundo encuentra un carácter público en la inteligencia de que por medio de la autorización gestionada las personas se encuentran en aptitud de obtener un beneficio económico a través de la especulación del boletaje de los conciertos, y por tanto, establecen una relación con el sujeto obligado que incluso los compele a pagar el impuesto respectivo conforme a las ganancias obtenidas.

Tomando en consideración lo anterior, ha sido criterio reiterado de este órgano garante que al establecerse relaciones entre los particulares y los entes públicos con la finalidad de que los primeros obtengan un lucro, éstos renuncian a parte de la protección que las leyes otorgan a sus datos personales, ello es así porque la publicación de esos datos abona a la rendición de cuentas y a que exista la certeza de que los particulares que gozan de estos beneficios cumplieron los requisitos y condiciones que la normatividad aplicable establece, en el caso concreto, el nombre y domicilio al que se refiere el artículo 149 del Código Hacendario del Ayuntamiento de Orizaba.

Similar razonamiento fue utilizado por este Instituto al establecer el Criterio 5/2015, al rubro y texto siguientes:

> REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES DE LAS PERSONAS FÍSICAS CONTENIDO EN LOS CONTRATOS QUE CELEBRAN CON

> LOS SUJETOS OBLIGADOS. NO PUEDE SER CONSIDERADO COMO INFORMACIÓN RESERVADA O CONFIDENCIAL. Del contenido de los artículos 3, fracciones V y VI, 7 y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Para el Estado del Veracruz de Ignacio de la Llave se advierte la obligación de los sujetos obligados a entregar la información pública solicitada, privilegiando el principio de máxima publicidad. Por su parte, las personas físicas que prestan servicios o venden productos a cualquier sujeto obligado renuncian implícitamente a una parte de su derecho a la intimidad al obtener beneficios y lucros de los recursos públicos por los servicios que prestan o productos que venden, ya que de la ponderación del derecho a la intimidad de una persona frente al derecho a conocer en qué se gastan los recursos públicos debe concluirse que es superior este último, puesto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado con base en los recursos que encuentran su origen en mayor medida en las contribuciones aportados por los gobernados, por lo que debe transparentarse su ejercicio; de ahí que no puede considerarse como información clasificada lo relativo a su Registro Federal de Contribuyentes, atento a que dicha información es la que puede generar certeza en los gobernados en que se está ejerciendo debidamente el presupuesto.

Así, conforme los artículos 143, 144, 145, 146, fracción VI, 147, fracciones I y II, 149, fracciones II y II, incisos a), b) y g), y 151 del Código Hacendario para el Municipio de Orizaba, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, un particular debió cumplir con los requisitos contenidos en dicho Código, a efecto de que le fuera expedida la autorización para llevar a cabo los eventos, mismos que generan impuestos a su cargo y lo obligan a presentar, ante la Tesorería del Ayuntamiento, el boletaje autorizado y vendido a efecto de cubrir los impuestos correspondientes, información que reviste el carácter de pública y que de ningún modo actualiza las condiciones para ser considerada confidencial como pretende hacerlo ver el sujeto obligado.

Por ello, dentro de las atribuciones del Tesorero Municipal, no se encuentran la de clasificar información como de acceso restringido, pues conforme al artículo 149 de la Ley 875 de Transparencia, dicha facultad recae sobre el Comité de Transparencia de cada sujeto obligado. En consecuencia, la reserva notificada resulta infundada.

Así, del análisis de la totalidad de la información peticionada, se concluye que el sujeto obligado se encuentra en aptitud de satisfacer la pretensión del particular, sin embargo, únicamente se limitó a señalar el aforo del inmueble denominado Teatro Metropolitano, el monto de la renta del mismo y el fundamento de la autorización emitida (ello a través del Director de Desarrollo Humano), situación por la que este Instituto estima que se vulneró el derecho de acceso del ciudadano, resultando necesario para el cumplimiento del presente fallo que el Ayuntamiento obligado proporcione la información faltante, incluyendo un pronunciamiento respecto de si se llevó a cabo alguno de los eventos referidos en la solicitud de información en el “Coliseo La Concordia”, como lo señaló el particular.

Cabe aclarar que si bien el Código Hacendario del ente público no establece como requisito para autorizar la realización de los eventos el contar con un Registro Federal de Contribuyentes, además de que tampoco se contempla en los citados Lineamientos Generales para la publicación de las obligaciones de transparencia respecto de la fracción XXVII del artículo 70 de la Ley General, lo cierto es que de contar con esa información, el sujeto obligado está en aptitud de proporcionarla atendiendo a lo establecido en el Criterio 5/2015 de este Instituto.

Por último, toda vez que parte de lo requerido constituye obligaciones de transparencia, el comisionado ponente llevó a cabo una diligencia de inspección al Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT), así como a la página de internet del ente público (sitio en http://transparencia.orizaba.gob.mx/), sin localizar la documentación relacionada con la solicitud de información, toda vez que en la plataforma únicamente se encuentra publicado lo tocante a las concesiones y contratos otorgados, mientras que en el portal de internet no se puede ingresar al apartado denominado “Tesorería”, área encargada de generar y/o resguardar la documentación faltante, ello se muestra enseguida:

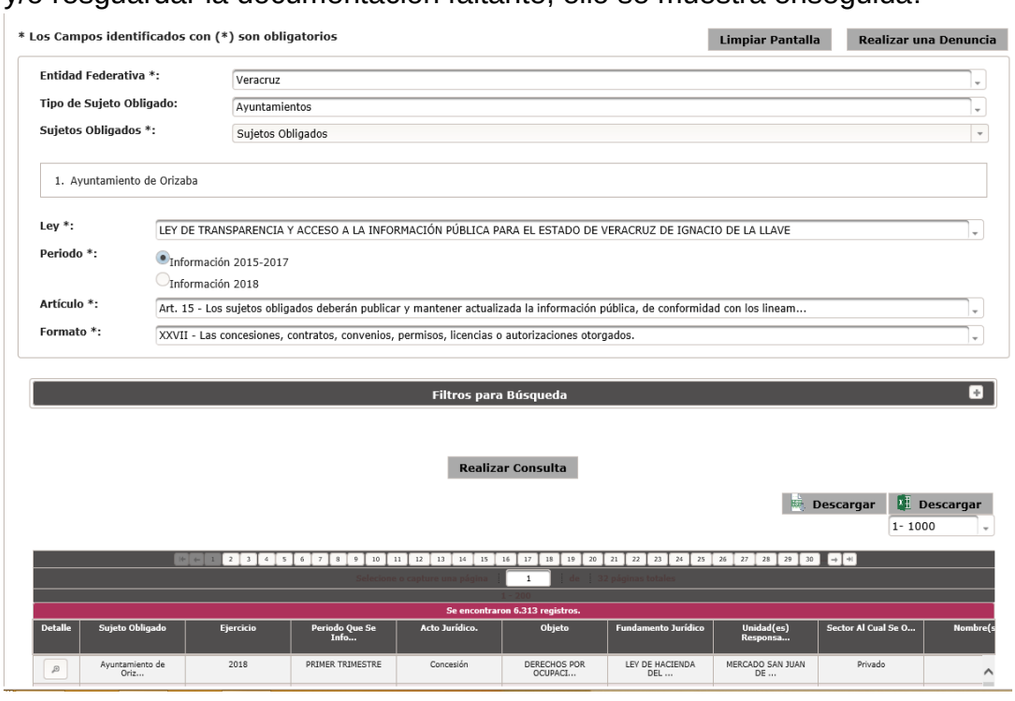

	Sujeto Obligado	Ejercicio	Periodo Que Se Informa	Acto Jurídico.	Objeto
2061771	ntamiento de Orizaba	2017	Primer Trimestre	Contrato	CONSTRUCCIÓN DE UN PASO SUPERIOR VEHICULAR EN LA AVENIDA ORIENTE 6 CRUCE CON LAS VÍAS DEL FFCC EN LOS KILOMETROS S-
2061824	Ayuntamiento de Orizaba	2017	Segundo Trimestre	Contrato	REHABILITACIÓN DE LA RED DE AGUA POTABLE DEL CIRCUITO NO. 2 COLONIA CIDOSA (CALLES; AGRICULTURA - 1º DE MAYO - 7 DE ENER
2062122	Ayuntamiento de Orizaba	2017	Primer Trimestre	Contrato	CONSTRUCCIÓN DE DRENAJE PLUVIAL AVENIDA 20 DE NOVIEMBRE ENTRE CALZADA LAS PALMAS E INDEPENDENCIA
2062203	Ayuntamiento de Orizaba	2017	Primer Trimestre	Contrato	REHABILITACIÓN DEL COLECTOR MARGINAL DEL RÍO ORIZABA MARGEN DERECHA E IZQUIERDA EN LA LOCALIDAD DE ORIZABA, VERACRU
2062232	Ayuntamiento de Orizaba	2017	Segundo Trimestre	Contrato	REHABILITACIÓN DE LA RED DE AGUA POTABLE DEL CIRCUITO NO. 3 COLONIA CIDOSA (CALLES; DE LAS ARTES - 20 DE NOVIEMBRE - 16 D
2062506	Ayuntamiento de Orizaba	2017	Primer Trimestre	Contrato	CONSTRUCCIÓN DE PARQUE ACUÁTICO DENTRO LAS INSTALACIONES DEL C.D.O. NORTE
2062573	Ayuntamiento de	2017	Segundo Trimestre	Contrato	REHABILITACIÓN DE LA RED DE AGUA POTABLE DEL CIRCUITO NO. 1 COLONIA CIDOSA (CALLES; AGRICULTURA - 1º DE MAYO - 7 DE ENER

transparencia.orizaba.gob.mx/Obligaciones-de-Transparencia/Administración-2018-2021

Fuente y/o Responsable: DIF; Tesoreria | Fecha de Validación: 01 de Abril del 2018 | Fecha de Actualizacion: 01 de Abril del 2018 | Periodo de Publicación: Trimestral

XXVII. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos.

- **Desarrollo Económico**
- **Jurídico**
- **Obras Publicas**
- **Tesorería**
- **Secretaría**
- **Servicios Muncipales**

Fuente y/o Responsable: Desarrollo Economico; Juridico; Obras Publicas; Tesoreria, Secretaría; ServiciosMunicipales | Fecha de Validación: 01 de Abril del 2018 | Fecha de Actualizacion: 01 de Abril del 2018 | Periodo de Publicación: Trimestral

En consecuencia de lo expuesto, al resultar **parcialmente fundado** el agravio hecho valer, este órgano colegiado estima que el sujeto obligado deberá **modificar** las respuestas notificadas y emitir una nueva a través de los servidores que conforme a la normatividad interna sean competentes, en los siguientes términos:

- Deberá proporcionar de manera digital por constituir obligaciones de transparencia, el nombre de la persona física o moral a quien se le concedió la autorización para realizar los eventos públicos referidos en la solicitud y el monto que cubrió por dicho trámite.

- Deberá poner a disposición del ciudadano la información referente al domicilio, y en su caso, Registro Federal de Contribuyentes de las personas a las que se refiere el punto anterior.

- Deberá indicar si tiene conocimiento de la existencia de otra persona física o moral asociada para la organización de los

eventos, o como patrocinador o financiera, en su caso, establecer los montos aportados por éstos.

- Deberá poner a disposición del particular la información referente al número de boletos autorizados y vendidos para los eventos citados, así como los documentos que acrediten la forma en la que se garantizó el pago del impuesto correspondiente por la realización del evento y pronunciarse respecto de si se llevó a cabo un concierto en el “Coliseo la Concordia”. En caso de que la respuesta al último cuestionamiento sea en sentido afirmativo, se deberá especificar el aforo autorizado para dicho inmueble.

- Deberá indicar si tiene conocimiento sobre si la persona física o moral a la que se le otorgó la autorización para realizar los conciertos, cuenta con la autorización y/o pago a alguna sociedad de Gestión Colectiva en cuanto a los Derechos de Autor según lo dispone la Ley Federal del Derecho de Autor, con motivo de la realización de los eventos.

- Deberá actualizar la información correspondiente a la fracción XXVII del artículo 15, de la Ley 875 de Transparencia en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia y su portal de internet, conforme a los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la plataforma nacional de transparencia.

Lo anterior con la precisión de que, respecto de las documentales que el ente público está en aptitud de poner a disposición del ciudadano, deberá señalar el volumen que comprende la información, su costo de reproducción, domicilio y horarios en los que se dará acceso al recurrente, empero, si cuenta con lo peticionado en formato electrónico, nada impide su remisión por esa vía.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta dada por el sujeto obligado y se le **ordena** que entregue la información faltante, en los términos precisados en la consideración tercera del presente fallo. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de ésta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley número 875 de

Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

Arturo Mariscal Rodríguez
Comisionado Interino

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos